

Expediente: **1857/21**

Carátula: **MAIDANA LLANES JUAN AUGUSTO C/ VALLE FERTIL S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **28/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20298927390 - MAIDANA LLANES, JUAN AUGUSTO-ACTOR

20217441073 - VALLE FERTIL S.A., -DEMANDADO

20298927390 - SIERRALTA, CRISTIAN MARCELO-POR DERECHO PROPIO

20217441073 - LIZARRAGA, MARCELO VICTOR-POR DERECHO PROPIO

27183707995 - MOVANE, SANDRA ELIZABETH-PERITO CONTADOR

27173778150 - MOYA, NORMA SUSANA-PERITO INFORMATICO

90000000000 - MOVANE, SANDRA ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MOYA, NORMA SUSANA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1857/21



H103215588942

JUICIO: MAIDANA LLANES JUAN AUGUSTO c/ VALLE FERTIL S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 1857/21

S.M. DE TUCUMÁN. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y se resuelve el recurso de apelación deducido el 14/08/2024 por la parte demandada, del que

RESULTA:

Que el 13/05/2024, el Juzgado del Trabajo n.º 8 dictó sentencia definitiva, mediante la cual admitió parcialmente la demanda promovida por Juan Augusto Maidana Llanes, en contra de Valle Fértil SA. La accionada fue condenada al pago de \$6.183.021,29 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, diferencia de días trabajados setiembre 2021, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, doble indemnización DNU 39/21, art. 2 de la Ley 25.323 y art. 80 LCT. Se rechazó la demanda por los conceptos de SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021, SAC s/vacaciones y resarcimiento Seguro La Estrella.

El 14/08/2024 apeló la demandada. El recurso fue concedido en igual fecha. El 23/08/2024 la recurrente presentó agravios, los que fueron respondidos por la parte actora en fecha 03/09/2024.

El 29/10/2024 la causa fue elevada a la Excma. Cámara Laboral, resultando sorteada esta Sala 1ra.

El 08/11/2024 se hizo saber la conformación del Tribunal, que seguirá interviniendo.

El 29/11/2024 la causa pasó a conocimiento y resolución del Tribunal; y el 13/12/2024, a estudio de la Sra. Vocal preopinante.

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde su tratamiento.
2. El alcance de este tribunal de apelación en relación con la causa está limitado a las cuestiones planteadas en los agravios, los cuales deben ser especificados (Cfr. art. 127 CPL).

El memorial presentado por la parte demandada contiene cinco agravios principales: la delimitación de la causal de despido dispuesta por la sentencia recurrida, con su consecuente valoración probatoria, los rubros indemnizatorios que prosperaron, las costas y los honorarios.

La parte actora, por su parte, defendió la sentencia de grado con base en argumentos que serán debidamente ponderados.

3. Resulta oportuno reseñar que en el presente caso, Juan Augusto Maidana Llanes presentó demanda contra Valle Fértil SA. Reclamó un total de \$1.681.164,30 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021, SAC s/vacaciones, doble indemnización DNU 528/20, art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 LCT y resarcimiento seguro La Estrella. Maidana Llanes declaró haber trabajado desde el 06/02/16 hasta el 16/09/21, desempeñándose como "Administrativo A", bajo Convenio Colectivo de Trabajo de Empleado de Comercio, con un salario mensual de \$57.000, realizando tareas de atención telefónica. El vínculo laboral cesó por despido directo dispuesto por el empleador mediante CD del 16/09/21, fundando su postura en abandono de trabajo por parte del trabajador (art. 244 LCT).

Corrido el traslado de ley y estando la sociedad demandada debidamente notificada, mediante proveído del 25/03/22 se tiene por incontestada la demanda incoada en contra de Valle Fértil SA.

La sentencia del 13/05/2024 consideró como cuestión controvertida la valoración de la justificación del despido efectuado por Valle Fértil SA y la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados. En su resolución, consideró que la comunicación rupturista de fecha 16/09/21 no cuenta con el respaldo previo de la intimación al actor para retomar sus tareas que exige la norma legal. Así ponderó que, tal situación torna ineficaz el despido directo con expresión de causa dispuesto por la empleadora, y procedentes las indemnizaciones legales a favor del trabajador. Indemnizó por los conceptos antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, diferencia de días trabajados setiembre 2021, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, doble indemnización DNU 39/21, art. 2 de la Ley 25.323 y art. 80 LCT; y rechazó los conceptos de SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021, SAC s/vacaciones y resarcimiento Seguro La Estrella.

4. Con lo expuesto, paso a analizar y desarrollar los agravios de manera específica y en orden lógico.

El apelante cuestiona la valoración de la prueba.

Sostiene que, al entrar al tratamiento de la causal del despido, el sentenciante realiza consideraciones generales sobre el despido por abandono de trabajo, citando doctrina expresa.

Señala que en "la primera intimación realizada por la empleadora al trabajador para que retome tareas habituales, se le informa que la licencia indicada por el médico tratante fue convalidada desde el día 01/09/2023 al 07/09/2023, es decir que se reconocen y justifican por la médica de control Dra. Gallegos, las inasistencias por 7 días. Por tal motivo, se lo intima a retomar tareas habituales, en el perentorio plazo de 24 horas bajo apercibimiento de considerar injustificadas las inasistencias a partir de la recepción de la misiva, la que se produjo el día 07/09/2023".

Agrega que "haciendo caso omiso, y al continuar con sus inasistencias injustificadas, se remite una nueva carta documento al trabajador, en fecha 10/09/2023 (...)", en la cual "se lo intima por última vez, a que en el perentorio plazo de 48 horas, retome tareas habituales, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo".

Agrega que la falta de voluntad del trabajador de retomar tareas, surge de su actitud injustificada de continuar faltando al trabajo. Y por lo tanto no quedó acreditado en autos, que al 17/09/2023, el trabajador haya comunicado que se encontraba enfermo y que justificara tal extremo. Ya habían pasado dos días sin

que retomara sus tareas.

Sostiene que yerra el sentenciante en el análisis de los extremos exigidos por la doctrina y jurisprudencia, que son la intimación previa y la voluntad del trabajador de no retomar sus tareas, es decir, en su faz objetiva y subjetiva, a la luz de las constancias de autos, apartándose de las mismas, al omitir considerar pruebas que resultan esenciales para la resolución de la cuestión debatida, y realizando una interpretación errada de aquellas pruebas que tuvo en cuenta.

Finalmente cuestiona la procedencia de los rubros que prosperaron, la sanción prevista en el art. 80 LCT, el art. 2 de la Ley 25.323, la determinación de las costas y los topes previstos para la regulación de honorarios.

4.1. Los agravios serán rechazados. Si bien su análisis resulta pertinente abordarlos con el propósito de ratificar la solidez de la decisión adoptada en primera instancia.

La sentencia en cuestión se erige sobre un análisis exhaustivo del material probatorio obrante, demostrando una adecuada valoración de los elementos relevantes al litigio. En contraste, los agravios no aportan argumentos novedosos ni logran desacreditar la fundamentación desarrollada en la instancia inicial.

Este enfoque permite resaltar que la resolución impugnada no solo cumple con los estándares de fundamentación exigidos por el Código Procesal, sino que además demuestra un análisis integral y razonado, priorizando las pruebas pertinentes al caso y desestimando aquellas carentes de utilidad probatoria.

Analicemos.

El fallo de primera instancia revela que en el punto "III" del Considerando, el magistrado expresó: "Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos". En base a ello, realizó una exhaustiva descripción de toda la prueba producida, descartando aquella irrelevante, como la prueba informática, y valorando específicamente la pertinente al objeto del litigio, a saber, las licencias médicas acompañadas por el trabajador.

El *a quo* consideró que la empleadora, ante el conocimiento de las licencias médicas otorgadas al actor por su médico tratante, no ejerció el control del art. 210 de la LCT, facultad y obligación que debió procurar en el marco de la buena fe contractual. Y para el caso que existiera una posible divergencia con el criterio médico del galeno del accionante, esta debió optar por arbitrar los medios necesarios para dilucidar de forma imparcial y justa la divergencia instaurada. Es la empresa -fundamentó- la que se encuentra en mejores condiciones de convocar a una junta médica a fin de determinar la realidad de las dolencias denunciadas por aquél.

Justificó, a continuación, en una explicación que comparto, que "(...) Tampoco se encuentra evidenciado en los presentes autos que el actor no haya prestado colaboración indispensable para permitir a la empresa el pleno ejercicio de la facultad otorgada por el art. 210 LCT ni haya omitido además presentar documentación y estudios médicos que justifiquen su estado de salud ni iniciado tratamiento prescripto, sumado a que el trabajador niega que eso haya sucedido."

De esta forma, el fallo de grado acierta cuando dice que "el despido, en consecuencia, es utilizado normalmente por el empleador como sanción disciplinaria, resultando para el trabajador la máxima y más grave sanción en tanto significa su expulsión del seno de la comunidad del trabajo. Así, pues, no cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que "por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación". La parte injuriante debe haber excedido en su conducta frente a la otra, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuación de la relación, ni siquiera provisionalmente. El despido se considera como un último remedio al que no puede recurrirse sino en casos de verdadera necesidad. De lo contrario, el despido se juzga como arbitrario. (Etala, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, 5ta. edición actualizada. Ad. Astrea 2005, p. 648)".

Esto nos permite concluir que la decisión rupturista adoptada por la empleadora con fundamento en el art. 244 de la LCT no resulta ajustada a derecho, toda vez que el trabajador, ante el emplazamiento epistolar de la demandada, invocó las causales impeditivas de retomar a sus tareas habituales por estar haciendo uso de una licencia médica. De ello se desprende la voluntad del trabajador de conservar su puesto de trabajo, por lo que se considera acreditado el principio de conservación del empleo.

Como bien lo sostuvo el sentenciante, para que se configure el abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador, resulta indispensable la previa constitución en mora efectuada por el empleador, mediante intimación fehaciente a que se reintegre al trabajo. Así pues, el art. 244 de la LCT dispone que el abandono de trabajo sólo se configura cuando concurren dos condiciones: la previa constitución en mora hecha en forma fehaciente para que el trabajador se reintegre al servicio en el plazo fijado según las modalidades del trabajo y el incumplimiento del dependiente a reintegrarse. La intimación constituye un requisito imprescindible pero no suficiente para habilitar la cesantía por la referida causal -abandono de trabajo-, pues para ello es necesario, además, que quede evidenciado el propósito expreso o presunto del trabajador de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna, caracterizándose ese propósito -en principio y generalmente- por el silencio del dependiente (conf. causas L. 54.102, "Aranda", sent. del 8-XI-1994; L. 88.056, "González", sent. del 12-IV-2006).

Lo que el magistrado hizo no es más que explicar el carácter jurídico del "Ánimo abdicativo", y su valor probatorio en un proceso. Según esta interpretación, y a la luz de lo normado por el art. 244 de la LCT, en el caso que nos ocupa, el abandono de trabajo no se encuentra configurado debido a que el trabajador respondió a la intimación cursada por la demandada, y expuso los motivos de su ausencia, justificando de este modo su intención de continuar la relación laboral que lo vinculaba con su empleadora.

En efecto, jurisprudencia que comparto, sostiene que "Con respecto a las condiciones que deben cumplirse para que se produzca la ruptura del vínculo laboral en los términos del art. 244 LCT, calificada doctrina tiene dicho que "para la configuración del abandono de trabajo como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, se exige la concurrencia de una exigencia de tipo formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo, y la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo, y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo" (Vázquez Vialard, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo III, pág. 404). Lo que tipifica a esta modalidad extintiva es el animus o intención del trabajador, de tal modo que se ha sostenido que "no debe confundirse el abandono de trabajo, descrito en la disposición legal mencionada, con las simples inasistencias, ya que el primero exige ausencias sin intento de justificación y no debería identificarse este supuesto con el mero incumplimiento, cuestionable sin duda, de la obligación de ir a trabajar en tiempo oportuno" (op. cit., pág. 407). Como consecuencia de ello, se ha señalado que "no se puede disponer la extinción por esta causa en los casos de huelga o de retención individual de tareas (exceptio non adimpleti contractus) en los términos del artículo 1201 del Código Civil, aunque fueran injustificadas. Tampoco si el empleado no se presentó a prestar servicios porque tenía motivos que, justificados o no, expuso como explicación de su falta de concurrencia al trabajo" (op. cit. pág. 408). DRES.:GANDUR-GOANE-ESTOFAN (Cfr. CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Reguera Miguel Arcangel vs. Noa Comunicaciones S.A. y otro S/Cobro de Pesos" Nro. Sent: 1267 - Fecha Sentencia03/12/2008)

En efecto y en consonancia con lo que vengo diciendo, este primer agravio se rechaza.

4.2. Con relación al segundo agravio relacionado con rubros indemnizatorios que prosperaron, siendo consecuencia de lo resuelto precedente, es inoficioso su tratamiento. Así lo declaro.

4.3. Respecto al tercer agravio relacionado a la decisión del *a quo* al considerar la procedencia de las sanciones indemnizatorias del art. 2 de la Ley 25323 y 80 LCT el apelante invoca aplicación inmediata del DNU 70/23.

Debo señalar que tal pedido no fue puesto a consideración y resolución del Magistrado de grado, por lo que no cabe su análisis en esta instancia (art. 852 CPCC de aplicación supletoria. Así lo declaro.

4.4. Por último, el cuarto agravio objeta la imposición de las costas, el apelante se agravia en cuanto el sentenciante sostiene que “Atento al progreso parcial de la acción deducida en contra de la demandada Valle Fértil SA, y teniendo en cuenta un criterio cualitativo, además del cuantitativo, las costas procesales se imponen en las siguientes proporciones: a la demandada la totalidad de las propias, más el 90% de las generadas por el actor, en tanto que éste soportará el 10% de las propias, teniendo en consideración no sólo los importes por los que progresa la demanda en relación a los montos reclamados, sino también que el actor se vio obligada al inicio de la presente acción para conseguir el reconocimiento de sus derechos y que los rubros indemnizatorios progresaron prácticamente en su totalidad siendo rechazados solamente el SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021, SAC s/vacaciones y resarcimiento Seguro La Estrella”.

Agrega que, se debería haber concluido que el despido por abandono de trabajo fue debidamente justificado, y que los rubros reclamados no podrían prosperar, por lo que correspondía imponer las costas a la parte actora.

Por último expresa que el sentenciante incurrió en error, ya que desde el punto de vista cuantitativo al que hace referencia, no tuvo en cuenta la importancia de los rubros que no prosperaron (SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021, SAC s/vacaciones, y especialmente el resarcimiento Seguro La Estrella).

Respecto al presente agravio la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en su sentencia n.º 37 del 05/02/2019 y en la n.º 415 del 07/06/2002, sostuvo que: “La noción de vencido debe establecerse a partir de una visión global del juicio y no mediante un análisis aritmético de las pretensiones y resultados”.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y conforme surge de lo resuelto por el a quo en la sentencia apelada, los rubros que prosperaron fueron aquellos indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción y obligaron a la parte actor a reclamar judicialmente. Los rubros rechazados (SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021, SAC s/vacaciones, y resarcimiento Seguro La Estrella), además de resultar ser accesorios, revistieron la importancia cuantitativa valorada por el Juez de grado al imponer la proporción a la parte actora.

Por ello de acuerdo a lo valorado precedentemente, voto por confirmar la imposición de costas de la sentencia apelada.

4.5. Finalmente el quinto agravio referido a que los honorarios regulados al letrado apoderado del actor y de los peritos exceden el 25% del monto de la sentencia, considero que debe ser admitido.

Corresponde precisar previamente, que mediante Ley N° 6.715 (BO 6/12/95) la provincia de Tucumán se adhirió al régimen establecido por la Ley Nacional 24.432 (BO 10/1/95) por lo que resulta de aplicación al caso por incorporación al derecho público provincial, al tratarse de una norma vigente, cuya constitucionalidad no fue cuestionada por la parte.

De igual modo, el artículo 8 de la citada Ley 24.432 incorporó como texto al artículo 277 de la LCT tercer párrafo, según el cual las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no deben exceder el veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Añade la disposición mencionada que si superaran dicho porcentaje, las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales de todas las profesiones y especialidades, el juez debe prorratar los montos entre los beneficiarios.

La norma concluye diciendo que para el cómputo del porcentaje indicado no debe tenerse en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Es oportuno añadir, a propósito de la cuestión planteada, que cuando el art. 277 LCT sostiene que dentro del tope del 25% deben incluirse los honorarios de los profesionales de todo tipo de la parte vencedora, debe interpretarse que se refieren tanto a los originados por su actuación en el proceso principal, como a los devengados en los incidentes, en la primera o única instancia.

Consecuentemente, no quedan comprendidos en dicho “tope” los honorarios de los profesionales de la parte condenada en costas, ni los que se devenguen después de la sentencia de única instancia, sean por incidencias o por la ejecución y cumplimiento de aquella. Así lo ha interpretado la doctrina

judicial que comparto cuando establece que “no resulta procedente incluir en el tope legal los honorarios que corresponden a las incidencias y a la ejecución de sentencia, ya que la misma no contempla los honorarios derivados de dichas cuestiones, sino solamente las referidas a la actuación cumplida en la acción principal”. “Tampoco corresponde incluir los honorarios de la parte condenada en costas, de conformidad a los términos que surgen de la ley invocada” (CTT, sala 5, sent. 150, *in-re*: “Plaza de Lobo Graciela vs. Colegio Ntra. Sra. Merced s/Integración”; CCCCT, sala 2, sent. 179/2000, *in-re*: “Credimas SRL vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s Expropiación Inversa”; Sala 1, sent. 134/98, *in-re*: “Falcón Miguel Ángel (h), vs. Gerarcar SRL).

Analizada la sentencia en crisis, se advierte que la sumatoria de los honorarios, a cargo de la parte no condenada en costas, representados en este caso por los honorarios del letrado apoderado de la parte actora Cristian Marcelo Sierralta (\$1.400.000) más los honorarios regulados a las peritos Sandra Elizabeth Movane (\$130.000) y Norma Susana Moya (\$130.000), supera el tope previsto por la Ley 24.432 (25% de la condena - \$1.545.755, de los cuales el 90% de estos se encuentra a cargo de la condenada en costas), razón por la cual corresponde admitir este agravio y prorratear los honorarios regulados de la siguiente manera.

Total de honorarios a cargo de la parte demandada: \$1.400.000 (honorarios del letrado apoderado de la parte actora) más \$260.000 (honorarios de ambas peritos).

Monto de condena: \$6.183.021,29 - Tope de Ley 24.432: \$1.391.179

Tope de Ley /Total honorarios: $\$1.391.179 / 1.494.000 = 0,9311$ (coef. red.)

Obtenido así el coeficiente de reducción, se procede a la siguiente regulación:

1) Al letrado Cristian Marcelo Sierralta por su actuación en la causa como apoderado del actor, en el doble carácter, durante todo el proceso de conocimiento, la suma de \$1.303.540 (pesos un millón trescientos tres mil quinientos cuarenta).

2) A la Perito Contadora Sandra Elizabeth Movane por su actuación en el cuaderno del actor n° 6, la suma de \$121.043.

3) A la Perito Informático Norma Susana Moya por su actuación en el cuaderno del actor n° 7, la suma de \$121.043.

Por los fundamentos expuestos corresponde admitir en este sentido los agravios expuestos y tener presente la nueva regulación practicada precedentemente.

5. Costas de segunda instancia: Atendiendo al progreso parcial del recurso de apelación interpuesto, a que la admisión obedece a un error del órgano jurisdiccional y a la escasa incidencia cuantitativa, estimo equitativo imponer las costas del siguiente modo: la demandada deberá soportar sus propias costas, más el 95% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 5% de las propias (art. 63 CPCC, supl).

6. Honorarios de segunda instancia: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480. A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia dictada por el a-quo en fecha 13/05/2024, los que ascienden a las sumas de \$1.400.000 para el letrado Cristian Marcelo Sierralta, y \$350.000 para el letrado Marcelo Víctor

Lizarraga.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Cristian Marcelo Sierralta por su actuación en el recurso de apelación interpuesto la suma de \$87.500 (pesos ochenta y siete mil quinientos) (25% s/\$350.000), 2) al letrado Marcelo Víctor Lizarraga por su actuación en el recurso de apelación interpuesto la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) (25% s/\$1.400.000).

Es mi voto.

VOTO del VOCAL SEGUNDO ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, doy mi voto en igual sentido.

Es mi voto

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la demandada, Valle Fértil SA, y revocar los honorarios regulados en sentencia de fecha 13/05/2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VIII Nom. al letrado apoderado de la parte actora y a los peritos intervinientes, proveyendo en sustitutiva: Regular honorarios: 1) Al letrado Cristian Marcelo Sierralta por su actuación en la causa como apoderado del actor, en el doble carácter, durante todo el proceso de conocimiento, la suma de \$1.303.540 (pesos un millón trescientos tres mil quinientos cuarenta); 2) A la Perito Contadora Sandra Elizabeth Movane por su actuación en el cuaderno del actor n° 6, la suma de \$121.043; 3) A la Perito Informático Norma Susana Moya por su actuación en el cuaderno del actor n° 7, la suma de \$121.043;

II. COSTAS como se consideran;

III. HONORARIOS de segunda instancia: conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Cristian Marcelo Sierralta la suma de \$87.500 (pesos ochenta y siete mil quinientos), y 2) al letrado Marcelo Víctor Lizarraga la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil);

IV. Firme la presente, por secretaría remítase los autos al juzgado de origen para la continuidad del trámite.

HAGASE SABER.

GRACIELA BEATRIZ CORAI ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI

(VOCALES con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(SECRETARIO, con su firma digital

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.